



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN

RADICADO: 11001311000420200055600

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia 08 de septiembre de 2020, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado por MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO, contra CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante el 25 de febrero de 2020, presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia hacia ella, por parte de CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, lo que conllevó a que la Comisaría celebrara audiencia el 03 de marzo de 2020, imponiendo medida de protección en favor de MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO, en contra de CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN ordenándole de abstenerse tanto de ingresar a la residencia, al trabajo, lugar público o privado donde se encuentre la accionada, como el de utilizar en su contra cualquier objeto contundente que pueda causarle daño físico, psicológico, intimidatorio y demás.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO, el 02 de septiembre de 2020, ante el área de atención integral de incumplimiento de medidas de protección de la Comisaría Quinta de Familia Usme I, relatando que el 31 de agosto de 2020, a eso de las 10:00 de la mañana, su hija Jinieth Hernández de 28 años de edad, abrió la puerta y era el papá a quien le dijo que él no podía estar ahí, que se fuera; Carlos cogió la puerta a patadas hasta dañarla y a ella la trató muy mal, con palabras soeces, insultándola, diciéndole groserías, además, le dijo que estaba entrando al "mozo" a la casa, que si llegaba a verla con él, la mataba y la pagaba; a pesar que llegó la policía la siguió insultando y amenazando, los llevaron al CAI, donde detuvieron por 36 horas. Cuando salió le envió audios donde le indicaba que *"íbamos a mirar si él no era capaz de nada, que todo bien"*

1.3 La petición fue admitida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, señalando fecha para escuchar al incidentado en descargos, audiencia de trámite y fallo.

1.4. La audiencia programada se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2020, imponiendo sanción al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.5. Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1, de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 03 de marzo de 2020, que impuso la medida de protección a favor de la accionante, contra CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO.
- Solicitud elevada por MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO del trámite por el incumplimiento de medida de protección.
- Acta de sensibilización de atención integral en las Comisarías de Familia, con la incidentante.
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de violencia intrafamiliar radicado No. 110016000015202004968.
- Audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2020, donde la accionante MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO, se ratifica de los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2020 denunciados y solicita el trámite de incumplimiento, en contra del señor CARLOS ARTURO, agregando que como el incidentado infringió la caución que le fue impuesta, podía cumplir las amenazas que profirió en su contra, solicita que el accionado la deje la vida tranquila, en razón que lo aguantó por espacio de 33 años. Por su parte, el incidentado CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, en sus descargos aceptó las acusaciones que MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO hizo en su contra, sin embargo, adujo que el apartamento donde vive MARIA DEL ROSARIO es de los dos, sin que le reconozca el derecho y por ese motivo son los problemas, por estos hechos ya presentó una demanda ante la Defensoría del Pueblo par que le sea reconocido el derecho, además, le quitaron las llaves del

apartamento, su hijo lo amenazó para que peleara con él, *"me dijo que no era un hombre para él"*. Considera que la afectación psicológica que realizó en contra de la accionante fue *"por impulso de cólera, de rabia porque va uno de buena manera y no lo atienden"*; agrega que en el apartamento solo debe vivir la accionante, nadie más debe suplirse de lo que él hizo.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (Artículo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*.

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida definitiva de protección, se puede ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación que comparte con la víctima, siempre que hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: *“la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”*

En cuanto a los hechos de violencia doméstica y psicológica de los cuales se aqueja la accionante, para su estudio debemos tener en cuenta las condiciones que la jurisprudencia ha fijado para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género:

“Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado¹. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales², **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) **evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;** (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** (vi) considerar*

¹ Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 *“En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; //- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre ‘la mujer adúltera y su cómplice’, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba ‘la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento’. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)”*.

² Sentencia T-145 de 2017.

el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”³. (Negrilla fuera del texto original)⁴.

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que “... se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre si misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante, se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN; solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada por MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO; su ratificación, denuncia formulada contra el incidentado por el delito de violencia intrafamiliar; así como los descargos de CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN, quien aceptó haber ejercido actos de afectación psicológica en contra de la accionada.

Además, el reconocimiento que hizo el accionado en la audiencia de descargos, corrobora las acusaciones de incumplimiento de la medida de protección expedida en su contra, máxime que actuó impulsado por la “cólera, de rabia”, como lo sostiene en sus descargos, adicional a lo anterior, los hechos protagonizados por el accionado, acaecieron en el lugar de residencia de la accionante, sitio que le estaba vedado por expresa prohibición emitida en la decisión que le impuso la medida de protección, donde se le ordenó: “**ABSTENERSE** de ingresar al lugar de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentra la señora **MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO**”. Impedimento del cual tenía pleno conocimiento.

Para esta juzgadora tal confesión por parte del accionado lleva tener por ciertos los hechos denunciados como inobservancia a la medida de protección, aunado a que el accionado tenía conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento.

³ Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.

⁴ Sentencia T-351-18

Deviene de lo anterior, un actuar del accionante de claro incumplimiento a las órdenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir este una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

Así las cosas, tenemos que la sanción impuesta al reincidente en la agresión CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, mediante providencia de 08 de septiembre de 2020, consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto, se confirmará dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA - USME I - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA DEL ROSARIO CUBIDES AGUDELO, en contra de CARLOS ARTURO HERNANDEZ GEJEN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C. |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO | |
| Nº. <u>30</u> | DE HOY <u>17 MARZO 2024</u> |
| La Secretaria <u>91</u> | |